Puerto Madryn, Diciembre de 2011.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**P., M. M. s/Ejecución de honorarios En autos: C. C. A. D. P. S.A. c/A. S.A s/ Juicio Ordinario (324/03)", (Expte. N° 131/11)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial, **(Expte. N° 66 F° 92 Año 2008)**, por haberse interpuesto a fs. 461/477, 478/499 y vta, y a fs. 500/551 recursos de casación contra la sentencia de fs. 427/433 y vta. y su aclaratoria de fs. 447 y vta.

I. Con relación al recurso de casación que luce a fs. 461/477, contra la sentencia interlocutoria de fs. 427/433 y vta., por la causal de arbitrariedad, art. 291 del CPCC., el casacionista destaca primero el cumplimiento de los requisitos formales, antecedentes del caso y finalmente la causal de casación invocada y el fundamento de la misma.

Es preciso señalar que si bien el casacionista señala la fecha de notificación del pronunciamiento en crisis no detalla específicamente la ubicación de este en el expediente de conformidad con lo previsto por el art. 2 inc. h) del Reglamento para la interposición de recursos extraordinarios de Casación e inconstitucionalidad. No obstante lo expuesto y desprendiéndose de las constancias de autos dicho recaudo, corresponde darlo por cumplido. Ello para evitar excesos rituales.

En cuanto al alcance de la impugnación, la agraviada manifiesta que es de aplicación lo dispuesto por el art. 289 del CPCC que estipula que a los efectos del recurso se entiende por sentencia definitiva la que aún cuando haya recaído sobre un incidente, termine la litis o haga imposible su continuación.

Alega que la sentencia de Cámara es arbitraria por exhibir una notoria e inaceptable violación de los principios que limitan al Tribunal de Alzada.

Expone que la sentencia de primera instancia y la regulación de honorarios profesionales no fueron apelados por la ejecutante.

Explica que la Cámara de Apelaciones de manera arbitraria se aparta de las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión de la Sra. Jueza de grado, y en violación del principio de legalidad y dispositivo dicta una sentencia que se apoya en su sola voluntad, eximiendo de costas a las partes y dejando sin efecto el honorario devengado cuando nadie lo pidió.

Indica que la sentencia fue apelada por su parte, violando el fallo recurrido el principio que impone al tribunal no agravar las condiciones del apelante.

Expresa que la determinación en moneda extranjera del monto del proceso principal fue motivo de apelación por su parte, pero no porque debía serlo en moneda nacional, porque las partes así lo requerían sino por otros argumentos.

Expone que el fallo de este Cuerpo creó argumentos distintos a los expresados en los agravios de su parte, dictando una sentencia apoyada en su propia voluntad y a partir de dicha arbitrariedad exime a las partes de las costas procesales originadas en el pleito, beneficiando a la ejecutante última destinataria de tal eximisión.

Considera que lo mismo ocurre con la eximisión del pago de honorarios al perito contador cuya designación requirió la misma.

Explica que los argumentos dados en la sentencia para eximir de costas a la ejecutante y a las partes, en realidad a la primera no son serios ni fundados, ni responden a las constancias objetivas de autos, y no es derivación razonada del derecho aplicable a los hechos.

Mantuvo la cuestión federal.

II. Analizando el recurso casatorio de fs. 478/499 y vta. se aprecia que en el mismo se acompaña boleta de depósito, se individualizan los antecedentes que dan lugar al mismo, el carácter del presentante, el Tribunal de origen y

el que dictó la resolución recurrida, la fecha de la misma y de su notificación como asimismo la individualización de la sentencia en el expediente. Se hace mención de la causal casatoria prevista en el art. 291 inc. e) del CPCC.

En el libelo recursivo el casacionista expone que la sentencia interlocutoria en crisis adquiere la condición de definitividad por la actualidad del agravio y por su imposibilidad de reparación ulterior.

Considera que la misma es arbitraria puesto que exhibe una notoria e inaceptable violación de los principios que limitan al Tribunal de Alzada en su sentencia.

Expone que la materia costas de la sentencia de primera instancia y la regulación de honorarios profesionales no fueron apelados por la ejecutante, sino por su parte, la que se agravió en el modo en el que fueron impuestas.

Expresa que el marco de decisión de la Alzada en materia de costas, queda dado por el *quantum* del recurso de apelación, no pudiendo la Cámara de Apelaciones pronunciarse sino sobre lo que es materia dada, igual tesitura procesal respecto de los honorarios profesionales.

Sostiene que se ha trasgredido la limitación funcional que impone no agravar las condiciones del apelante.

Explica que la Cámara de Apelaciones de manera arbitraria se aparta de las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión de la Sra. Jueza de grado, y en violación del principio de legalidad y dispositivo dicta una sentencia que se apoya en su sola voluntad, eximiendo de costas a las partes y dejando sin efecto el honorario devengado cuando nadie lo pidió.

Expresa que las costas procesales fueron dispuestas por la sentencia de primera instancia por su orden con fundamento en el art. 72 del CPCC, y las originadas en la intervención del perito contador a cargo de la

ejecutante. Respecto de tal decisión no se agravió ésta última, siendo por ella consentida. Expone que la Cámara al decidir como lo hizo ha violentado el art. 274 del CPCC.

Aduna que la sentencia de Cámara es arbitraria al dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada por la Sra. Jueza de primera instancia, siendo que respecto de tal cuestión no existió agravio que le hubiera dado la posibilidad de decidir en ese aspecto.

Deja planteado el caso federal.

III. Analizando el recurso de casación que luce a fs. 500/551, es menester señalar que el casacionista acompaña una serie de copias que no se condicen con los recaudos exigidos para la procedencia del recurso extraordinario.

Pese a ello, los mismas si bien pecan de sobreabundantes e innecesarias no atentan contra los requisitos legales establecidos para la procedencia formal del remedio jurisdiccional.

Adentrándonos al análisis formal del recurso, el mismo se presenta por la causal de arbitrariedad, art. 291 inc e) del CPCC., y el casacionista destaca el cumplimiento de los requisitos formales, antecedentes del caso y finalmente la causal de casación invocada y el fundamento de la misma.

Del libelo de fs. 500/551 y vta. se aprecia que en el mismo se acompaña boleta de depósito, se individualizan los antecedente que dan lugar al recurso incoado, el carácter del presentante, el Tribunal de origen y el que dictó la resolución recurrida, la fecha de la misma y de su notificación como asimismo la individualización de la resolución en el expediente. Se hace mención de la causal casatoria prevista en el art. 291 inc. e) del CPCC, y se constituye domicilio en la capital provincial.

Expresa el casacionista que el fallo incurre en un error cronológico, al afirmar que los contratos fueron celebrados el 12 de noviembre de 2003,

cuando en realidad fueron suscriptos el 12 de noviembre de 1993 con las connotaciones económicas que ello implica. Considera que también existe un error en el monto del reclamo ya que si bien el objeto de la acción principal era obtener la nulidad de los contratos, declarada esta se enunciaban en la demanda un sinfín de reclamos conexos, cuantiosos y sumamente onerosos.

Expone que el sentenciante nunca pudo basarse en el supuesto pedido de la reclamante de determinación del monto del proceso en pesos, para fijar ese monto en valores monetarios devaluados en más de cuatro veces desde 1995 a 2011, lo que es público y notorio.

Argumenta que la arbitrariedad de la Alzada consiste en que en vez de mantener el valor (en dólares) dado por los propios firmantes de los convenios respectos de barcos y no discutidos en el juicio, sin ningún fundamento válido le dio valor en pesos como si las monedas fueran equivalentes.

Manifiesta que no existe ninguna pauta objetiva en el juicio de la que surja que el valor de los contratos era de $ 2.500.000, sino que por el contrario existe una pauta objetiva de que el valor de esos contratos era de u$s 2.500.000.

Hace reserva del caso federal.

IV. Adentrándonos en la cuestión a resolver, tal como lo prevé el ordenamiento de rito, corresponde efectuar, en este estadio procesal, el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el *subjudice* los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

En este orden se señala que tanto el escrito de fs. 461/477, como el de fs. 478/499 y vta, como el de fs. 500/551 y vta. se presentan en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo los interesados

domicilios legales ante el Superior Tribunal en el capital provincial, desprendiéndose de esos libelos el carácter en el que intervienen en el pleito, el objeto de su presentación y los demás recaudos exigidos para la procedencia del recurso extraordinario provincial.

Respecto de la sentencia impugnada, si bien la misma no es técnicamente definitiva, al resolver sobre la cuestión de fondo, ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación. Desde esta arista cobra virtualidad el art. 289 del CPCC que establece que a los efectos del recurso se entiende por sentencia definitiva la que aún cuando haya recaído sobre un incidente, termine la litis o haga imposible su continuación.

Tal como fue planteado el caso, se colige que *"...el cuestionamiento de los recurrentes podría ir más allá de una mera disconformidad con el criterio del ad quem sobre el modo de resolución del conflicto..."* (Sala A, Cámara de Apelaciones de C. Rivadavia. SI N° 109/10). En igual sentido: MORELLO, Augusto "Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires "JA 1991-III, 854), por lo que la admisibilidad del recurso planteado se ajusta a derecho.

De lo expuesto se desprende que corresponde declarar procedente los recursos de casación por la causal prevista en el art. 291 del CPCC.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Puerto Madryn.

R E S U E L V E:

1. **CONCEDER** los recursos de casación interpuestos por encontrarse reunidos los requisitos de carácter formal establecidos en los arts. 289 a 292 del CPCC (Conf. art. 293 del CPCC). Téngase por constituidos los domicilios en la ciudad de Rawson.
2. **ELEVAR** las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia conforme lo dispone el art. 294 del CPCC. Constituyan las demás partes domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de

notificada la presente bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los Estrados del mismo.

3. **REGÍSTRESE**, notifíquese, oportunamente elévese.

La presente sentencia es firmada por dos jueces de Cámara en virtud de haberse alcanzado la mayoría.

REGISTRADA BAJO EL N° /11 SIC